Edición provisional

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala de Reexamen)

de 12 de marzo de 2026 (*)

« Reexamen »

En el asunto C-108/26 RX,

que tiene por objeto una propuesta de reexamen formulada por el primer Abogado General, con arreglo al artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 20 de febrero de 2026,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala de Reexamen),

integrado por la Sra. K. Jürimäe (Ponente), Presidenta de Sala, el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala de Reexamen, y los Sres. F. Schalin, M. Gavalec y Z. Csehi, Jueces;

dicta la siguiente

Decisión

1 La propuesta de reexamen formulada por el primer Abogado General se refiere a la sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2026, D (Decisión de gestión del tránsito aéreo) (T-134/25, EU:T:2026:35), mediante la que este se pronunció sobre la petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia, Polonia), y versa sobre la respuesta dada a las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas por el órgano jurisdiccional remitente.

2 Mediante dicha sentencia, el Tribunal General declaró, en particular, en respuesta a dichas cuestiones prejudiciales, que «el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 [(DO 2004, L 46, p. 1)], debe interpretarse en el sentido de que una decisión de gestión del tránsito aéreo puede constituir una “circunstancia extraordinaria”, en el sentido de dicha disposición, con independencia de la duración del retraso que causa y de la razón que la motiva, si se acredita que dicha decisión escapaba al control efectivo del transportista aéreo de que se trate, en particular, cuando pueda excluirse que el citado transportista contribuyó a la adopción de esa decisión, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente».

3 Del artículo 256 TFUE, apartado 3, párrafo tercero, se desprende que las resoluciones dictadas por el Tribunal General sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

4 En virtud del artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el primer Abogado General podrá proponer al Tribunal de Justicia que reexamine la resolución del Tribunal General cuando considere que existe un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

5 A este respecto, del artículo 194, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia resulta que, cuando se le someta tal propuesta de reexamen, la Sala de Reexamen decidirá si procede reexaminar la resolución del Tribunal General. En la decisión de reexaminar la resolución del Tribunal General solo se indicarán las cuestiones que serán objeto de reexamen.

6 En el presente caso, la Sala de Reexamen considera que procede reexaminar la sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2026, D (Decisión de gestión del tránsito aéreo) (T-134/25, EU:T:2026:35).

7 La cuestión sobre la que versará dicho reexamen figura en el punto 2 del fallo de la presente decisión.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala de Reexamen) decide:

1) Reexaminar la sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2026, D (Decisión de gestión del tránsito aéreo) (T-134/25, EU:T:2026:35).

2) El reexamen se referirá a la cuestión de si, habida cuenta, en particular, de las sentencias del Tribunal de Justicia de 31 de enero de 2013, McDonagh (C-12/11, EU:C:2013:43), y de 23 de marzo de 2021, Airhelp (C-28/20, EU:C:2021:226), la sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2026, D (Decisión de gestión del tránsito aéreo) (T-134/25, EU:T:2026:35), vulnera la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión en la medida en que el Tribunal General declaró que:

- **una decisión de gestión del tránsito aéreo no es inherente, por su naturaleza u origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado, ya que no forma parte de la actividad de este, sino que se corresponde con las actividades y competencia de los servicios de gestión del tráfico aéreo;**

- **tal decisión, con independencia de la razón que la motiva, escapa al control efectivo de dicho transportista, siempre que este no contribuyera a la adopción de esa decisión, y**

- **por lo tanto, el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, debe interpretarse en el sentido de que tal decisión puede constituir una «circunstancia extraordinaria», en el sentido de dicha disposición, con independencia de la duración del retraso que causa y de la razón que la motiva, si se acredita que dicha decisión escapaba al control efectivo del transportista aéreo de que se trate, en particular, cuando pueda excluirse que el citado transportista contribuyó a la adopción de esa decisión.**

3) Invitar a los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a presentar sus observaciones escritas sobre dicha cuestión, en el plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la presente decisión, ante el Tribunal de Justicia.

Firmas

* Lengua de procedimiento: polaco.